**Tema: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CONDENA EN COSTAS / NO AGOTÓ MECANISMOS ORDINARIO DE DEFENSA / IMPROCEDENTE / “**Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que mediante sentencia del 5 de septiembre del presente año, se declaró la prosperidad de las excepciones presentadas por la parte demandada en la acción popular de que da cuenta este trámite y se condenó en costas al actor popular; a la vez, se fijaron las agencias en derecho en la suma de $1’000.000,oo. Ese fallo se encuentra en firme, como quiera el recurso interpuesto fue extemporáneo (f. 45).

En este aspecto, la acción es improcedente, si bien la etapa procesal subsiguiente se contrae a la liquidación de las costas en la acción popular, trámite que deberá realizar la secretaría, para que la jueza efectúe la revisión del caso y la apruebe o la rechace. Ese será el momento oportuno para que el ahora accionante refute, con el recurso que resulte pertinente, la decisión final que se adopte, según lo prevé la regla 4ª del artículo 366 del Código general del proceso.

Es decir, que cuenta el accionante con otro mecanismo idóneo de defensa judicial, dentro de la actuación misma, lo que le impide recurrir a esta especial vía, que es, por su naturaleza, residual y subsidiaria, en tanto solo procede cuando se ha echado mano de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas, lo que en este caso no ha acontecido.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-543-92. / Sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005 /

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre treinta de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00869-00

Acta N° 471 de septiembre 30 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local y el **Consejo Seccional de la Judicatura**,a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público,** la **Defensoría de Pueblo Risaralda,** el **Banco WWB SA** y la **Alcaldía Municipal** de **Pereira.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, promueve acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en la que aduce la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que “*Se orden al tutelado DE MANERA INMEDIATA REVOCAR LA PRETENDIDA MULTA A MI CONTRA DE 1 000 000 Y SE ORDENE QE INFORME A LA COMUNIDAD A TRAVES EMISORA DE LA POLICIA, PUES NO TENGO VINCULO LABORAL PARA HACERLO YO Y ESTO ES UNA ACCION CONSTITUCIONAL, QUE NO PUEDE PERMANECER MAS DETENIDA EN EL TIEMPO* (sic)*”*; al Consejo Seccional de la Judicatura y/o Consejo Superior, que inicie las actuaciones en derecho a las que haya lugar contra la tutelada, para evitar que se repitan conductas como estas nuevamente; se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico; se aporte copia de la tutela a la acción popular; que la parte accionada aporte copia de todos los documentos que solicitó como pruebas para que obren en esta demanda, así como la de todas las tutelas que han prosperado en su contra en la Corte Suprema y en este Tribunal.

Dijo en su escrito que presentó una acción popular que quedó registrada en el despacho judicial con el número de radicación *“2015-74”* y se le condenó en $1’000.000,oo sin que se demostrara su temeridad y mala fe, mientras que en las acciones populares que salen avante, se le conceden costas de $50.000,oo; agregó que la funcionaria olvida informar a la comunidad como se lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo de Risaralda, del Ministerio Público, del Banco WWB S.A. y de la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

El despacho judicial remitió copias de lo concerniente (f. 6 a 15 y 34 a 45).

Los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, señalaron que no existe un nexo causal entre lo pretendido y las acciones u omisiones de esa entidad; además, el actor no ha solicitado vigilancia dentro del proceso “2015-75” que cursa en el Juzgado accionado y el interesado, dentro de la acción popular “2015-74”, tuvo las oportunidades procesales para interponer los recursos correspondientes.

El Municipio de Pereira, por conducto de apoderado judicial, dijo que no tiene injerencia alguna en las providencias judiciales que se profieren y el accionante no acreditó la interposición de recursos frente a la providencia que lo condenó.

La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, con el objeto de que se absuelva al demandante del pago de $1’000.000,oo que el Juzgado demandado fijó por concepto de agencias en derecho dentro de la acción popular que le fue negada. También, para que se conmine al mismo a informar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular por medio de la emisora de la Policía, pues no tiene vínculo laboral para asumir ese costo, y al Consejo Seccional de la Judicatura a iniciar las actuaciones a que en derecho haya lugar, con el fin de evitar la repetición de conductas como las asumidas por la funcionaria accionada.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que mediante sentencia del 5 de septiembre del presente año, se declaró la prosperidad de las excepciones presentadas por la parte demandada en la acción popular de que da cuenta este trámite y se condenó en costas al actor popular; a la vez, se fijaron las agencias en derecho en la suma de $1’000.000,oo. Ese fallo se encuentra en firme, como quiera el recurso interpuesto fue extemporáneo (f. 45).

En este aspecto, la acción es improcedente, si bien la etapa procesal subsiguiente se contrae a la liquidación de las costas en la acción popular, trámite que deberá realizar la secretaría, para que la jueza efectúe la revisión del caso y la apruebe o la rechace. Ese será el momento oportuno para que el ahora accionante refute, con el recurso que resulte pertinente, la decisión final que se adopte, según lo prevé la regla 4ª del artículo 366 del Código general del proceso.

Es decir, que cuenta el accionante con otro mecanismo idóneo de defensa judicial, dentro de la actuación misma, lo que le impide recurrir a esta especial vía, que es, por su naturaleza, residual y subsidiaria, en tanto solo procede cuando se ha echado mano de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas, lo que en este caso no ha acontecido.

Es claro, entonces, que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que no puede el juez de tutela adelantarse o inmiscuirse en lo que debe ser inicialmente materia de análisis por el juez ordinario.

Ahora, en lo que atañe a la publicación del aviso a la comunidad en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, baste decir que en la acción popular que aquí se menciona, se trata de una situación ya superada, como quiera que según lo dejan ver las copias remitidas, tal exigencia se cumplió, a tal punto que el proceso continuó hasta concluir con la respectiva sentencia y, por tanto, no se advierte la vulneración alegada. En ese sentido, se negará el amparo.

En cuanto toca con el Consejo Seccional de la Judicatura, no demostró el demandante que hubiese entablado vigilancia administrativa alguna relacionada con los hechos en los que cimienta esta demanda, de manera que tampoco procede en su contra el amparo, si bien su intervención pudo lograrse por ese mecanismo legal.

Finalmente, frente a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales.

Por infundadas, se negarán las demás peticiones elevadas.

Se absolverá a las entidades vinculadas por no hallarse de parte trasgresión alguna frente a los derechos reclamados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** local y el **Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.**

Se nieganlas demás pretensiones invocadas.

Se absuelve a los demás involucrados dentro de la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**  Con aclaración de voto

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)